



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/041/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/041/2017.

ACTOR:

[REDACTED] en nombre y
representación de sus menores hijos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªS/041/2017**, promovido por [REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijos, en contra del: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA Y OTROS.

GLOSARIO

Acto impugnado

La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, [REDACTED]

[REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijos [REDACTED]

[REDACTED] de apellidos [REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

Ley de Prestaciones Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Desahogada que fue la prevención, con fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] promoviendo **JUICIO DE NULIDAD** en representación y a favor de sus menores hijos de nombre [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en contra de 1.- H. **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.** 2.- **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.** 3.- **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO.** 4.-**REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO**

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/041/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/041/2017.

ACTOR:

[REDACTED] en nombre y
representación de sus menores hijos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªS/041/2017**, promovido por [REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijos, en contra del: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA Y OTROS.

GLOSARIO

Acto impugnado

La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, [REDACTED]

[REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijos [REDACTED]

[REDACTED] de apellidos [REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

Ley de Prestaciones Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]
[REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Desahogada que fue la prevención, con fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] promoviendo **JUICIO DE NULIDAD** en representación y a favor de sus menores hijos de nombre [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en contra de 1.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. 2.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. 3.- SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 4.-REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.



AGROPECUARIO Y PATRIMONIAL MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 5.- REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, BIENESTAR SOCIAL Y TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 6.-REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 7.- REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, PATRIMONIO CULTURAL, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 8.- REGIDOR DE EDUCACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 9.-REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, EQUIDAD E IGUALDAD DE GENERO, VINCULACIÓN SOCIAL, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 10.-REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 11.-TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, 12.- DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, de quienes señala como acto reclamado "A).- *La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED] en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento oficial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago de la pensión por orfandad en favor de mis menores hijos, cuyos nombres han quedado precisados en el cuerpo de la presente demanda de nulidad, desde el día diecisiete de enero*

del año dos mil catorce, fecha del fallecimiento de su padre [REDACTED] ex elemento policial de dicho Ayuntamiento, y hasta el mes de diciembre del año dos mil quince; espacio temporal durante el cual mis menores hijos no percibieron la pensión que conforme a derecho les corresponde. B).- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED] en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que les sea otorgada, a los menores ya precisados, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándolos e inscribiéndolos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. C) .- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED] en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/041/2017

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que les sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios que prestó su extinto padre para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública. D).- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED] en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago de la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos o unidad de medida y actualización, por concepto de apoyo de gastos funerales; concepto que se encuentra establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. E).- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED] en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED] realice a todos y cada uno de

los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago de la cantidad que importe trecientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo; derecho que se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Es de trascendencia, hacer mención que el pago del derecho precisado con antelación es absolutamente procedente, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la ley que rige el fondo del asunto, dicho seguro corre a cargo de la institución obligada, que en el caso concreto resulta ser el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; debiéndose cubrir de manera directa. También, se hace mención, que la suscrita desconozco de manera absoluta, si, quien fuera padre de mis menores hijos [REDACTED] se encontraba reconocido por alguna institución aseguradora en particular; sin embargo, el día veintitrés de enero del año dos mil quince, feneció el término de un año concedido por los artículos transitorios de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como autoridad obligada, realizara las previsiones y modificaciones presupuestales a que hubiese lugar con el fin de proporcionar a sus elementos policiales la totalidad del régimen de seguridad social que la ley establece en su favor; por lo que, en el caso de que el señor [REDACTED] no contara con un seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo vigente, sería una circunstancia imputable a dicha comuna como institución obligada y el pago de dicha prestación correría necesariamente a cargo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos. F).- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED] en nombre y representación de mis



menores hijos [REDACTED]
de apellidos [REDACTED] quienes son hijos de
quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento
Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el
día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] realicé a todos y cada uno de los
integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de
Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del
citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis
menores hijos haber agotado todos y cada una de los
requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece
la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago
de la compensación de fin de año o aguinaldo correspondiente
a los años 2014 y 2015 a razón de tres meses de salario o monto
de la pensión por orfandad que perciben los menores antes
precisados y que indebidamente les fueron retenidas. G).- La
negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de
enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED]

[REDACTED] en nombre y
representación de mis menores hijos [REDACTED]
[REDACTED] de apellidos [REDACTED]

quiénes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del
H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla,
Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] realicé a todos y cada uno de
los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal
del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis
menores hijos y haber agotado todos y cada uno de los
requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece
la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago
íntegro de la compensación de fin de año o aguinaldo
correspondiente a la anualidad 2016 y que indebidamente les
ha sido retenido a mis menores hijos." (Sic), ordenándose con
las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el
emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas,
para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de
demanda con el apercibimiento respectivo.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas a las autoridades DULCE MARGARITA MEDINA QUINTANILLA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ SANTOS CABRERA EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL y REPRESENTANTE LEGAL DE LOS INTERESES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS Y DEL CABILDO MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; JAIME EMILIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, TESORERO MUNICIPAL y MARIO SERGIO TALAVERA ABARCA, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por opuestas las defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se certificó que el plazo para que la parte demandada hiciera ejercicio de su derecho a ampliar la demanda había fenecido, por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para ambas partes.

CUARTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para que ofrecieran las pruebas que en su derecho correspondan, se tuvo por presentado a **MAURICIO ROGELIO MALDONADO BAUTISTA**, delegado de las autoridades demandadas en el presente juicio, ratificando las pruebas que fueron ofrecidas, y no así a [REDACTED] no obstante lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 96 de la Ley de la materia y 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se admitieron las documentales que fueron ofrecidas junto con su escrito de demanda.

QUINTO.- El día veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que no compareció la parte demandante, ni las autoridades demandadas, ni persona que legalmente los representara no obstante de encontrarse debidamente notificados como consta en autos, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y no se encontró escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y al no haber pendientes por resolver cuestiones incidentales. Se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes admitidas en la etapa procesal



correspondiente. Toda vez que no había prueba pendiente por desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por medio del cual las partes en el juicio formularan los alegatos que a su derecho corresponda. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. En consecuencia de lo anterior quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promovió en contra de: A).- *La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED] en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento oficial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago de la pensión por orfandad en favor de mis menores hijos, cuyos nombres han quedado precisados en el cuerpo de la presente demanda de nulidad, desde el día diecisiete de enero del año dos mil catorce, fecha del fallecimiento de su padre [REDACTED] ex elemento policial de dicho Ayuntamiento, y hasta el mes de diciembre del año dos mil quince; espacio temporal durante el cual mis menores hijos no percibieron la pensión que conforme a derecho les corresponde.* B).- *La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED] en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED]*

██████████ de apellidos ██████████ quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus ██████████ realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que les sea otorgada, a los menores ya precisados, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándolos e inscribiéndolos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. C) .- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita ██████████ ██████████ en nombre y representación de mis menores hijos ██████████ de apellidos ██████████ quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus ██████████ realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que les sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios que prestó su extinto padre para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Lo anterior de conformidad con lo



establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública. D).- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED]

en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED]
[REDACTED] de apellidos [REDACTED]

[REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago de la cantidad que importe doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos o unidad de medida y actualización, por concepto de apoyo de gastos funerales; concepto que se encuentra establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. E).- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED]

[REDACTED] en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED]
[REDACTED] de apellidos [REDACTED]

[REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] realice a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores

hijos y haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago de la cantidad que importe trecientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo; derecho que se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Es de trascendencia, hacer mención que el pago del derecho precisado con antelación es absolutamente procedente, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la ley que rige el fondo del asunto, dicho seguro corre a cargo de la institución obligada, que en el caso concreto resulta ser el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; debiéndose cubrir de manera directa. También, se hace mención, que la suscrita desconozco de manera absoluta, si, quien fuera padre de mis menores hijos [REDACTED] se encontraba reconocido por alguna institución aseguradora en particular; sin embargo, el día veintitrés de enero del año dos mil quince, feneció el término de un año concedido por los artículos transitorios de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como autoridad obligada, realizara las previsiones y modificaciones presupuestales a que hubiese lugar con el fin de proporcionar a sus elementos policiales la totalidad del régimen de seguridad social que la ley establece en su favor; por lo que, en el caso de que el señor [REDACTED] no contara con un seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo vigente, sería una circunstancia imputable a dicha comuna como institución obligada y el pago de dicha prestación correría necesariamente a cargo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos. F).- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED] en nombre y representación

de mis menores hijos [REDACTED]
[REDACTED] de apellidos [REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED]
realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos haber agotado todos y cada una de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago de la compensación de fin de año o aguinaldo correspondiente a los años 2014 y 2015 a razón de tres meses de salario o monto de la pensión por orfandad que perciben los menores antes precisados y que indebidamente les fueron retenidas. G).- La negativa expresa que recae a la solicitud que con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, la suscrita [REDACTED]
en nombre y representación de mis menores hijos [REDACTED]
[REDACTED] de apellidos [REDACTED]
[REDACTED] quienes son hijos de quien fuese elemento policial en activo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hasta el día de su fallecimiento el de cujus [REDACTED]
[REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y al ciudadano Tesorero Municipal del citado ayuntamiento, por escrito; por ser derecho de mis menores hijos y haber agotado todos y cada uno de los requerimientos y encontrarse en los supuestos que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; a efecto de que se sirvieran realizar el pago íntegro de la compensación de fin de año o aguinaldo correspondiente a la anualidad 2016 y que indebidamente les ha sido retenido a mis menores hijos." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI², 25, 40 fracción IX;

² VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, además del artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia ha quedado debidamente acreditada en autos por la exhibición como prueba por parte de la parte actora del oficio original signado por el Ingeniero Sergio Talavera Abarca, Director de Recursos Humanos de Puente de Ixtla, Morelos³, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la Materia*, pues se trata de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo y además es del conocimiento de las partes y este no fue materia de impugnación por parte de las autoridades demandadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas al momento de producir respuesta a la demanda iniciada en su contra, hicieron valer las causales de nulidad contenidas en las fracciones III, X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que al ser de orden público el estudio de estas, éste Tribunal procede al

³ Visible a foja 29 de los autos



análisis de las causales que invocan, en este tenor, las autoridades responsables, consideran que se actualiza la causal consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, cuando los actos **no afecten los intereses jurídicos del demandante**, la causal invocada es **infundada** pues el acto que en esta vía se impugna es dirigido a la demandante lo que causa una afectación directa a su esfera jurídica, pues en él, se le da a conocer la improcedencia de las prestaciones solicitadas a las autoridades aquí demandadas, por lo que irroga perjuicio a la aquí actora, no aportando las autoridades ningún razonamiento lógico jurídico para sustentar su manifestación, pues solamente aducen que el oficio está debidamente fundado y motivado, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el fondo.

Las autoridades demandadas hacen valer las causales de improcedencia **consistentes en que el juicio es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, y XI. Contra actos derivados de actos consentidos**, pues a su consideración la aquí actora debió demandar el pago de las prestaciones en el plazo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema, pues en éste dispositivo se prevé que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán **en noventa días naturales**, lo anterior resulta **infundado**, por la razones siguientes:

La prescripción a que hace referencia el artículo 200 no se actualiza, considerando que si bien es cierto la Ley del Sistema, establece literalmente en el Capítulo Único del Título Décimo Cuarto, las hipótesis en que puede operar la prescripción, también lo es, que no señala lapso en que prescriba la acción para demandar las prestaciones adeudadas a los beneficiarios del elemento finado, atendiendo que, en el presente asunto se encuentra inmerso el interés superior del menor, las restricciones a sus derechos deben estar expresamente establecidas, pues en todo momento se deben de interpretar las normas en el sentido más favorable para los menores.

Atendiendo lo anterior, debemos considerar que el artículo cuarto constitucional, señala que toda persona tiene derecho a la salud, a una vivienda propia y decorosa, que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de que, el Estado tiene la obligación de proveer lo necesario para

garantizar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así al tratarse de un grupo considerado como vulnerable, atendiendo el interés superior del menor, y la obligación de esta potestad para proteger los derechos humanos contemplados en el texto fundamental, se debe tomar en cuenta que el derecho de los menores a percibir las prestaciones adeudadas a su finado padre persiste ante la omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago correspondiente, pues nada impide que el juzgador aborde lo concerniente a si está vigente la obligación del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, realizar el pago de las prestaciones demandadas, si el derecho está legítimamente tutelado, porque de sostener su vigencia, se llegaría al extralógico de que la omisión del pago siga generándose indefinidamente y aun por toda la vida, lo anterior es así porque responde al interés de la sociedad que se respete la vida y dignidad humana de los menores.

La autoridad al hacer valer la causal de improcedencia únicamente controvierte fechas materia de la demanda del actor, respaldando sus argumentos con ciertas operaciones aritméticas, y no realiza razonamientos que lleven a este Tribunal a considerar que la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema es aplicable al derecho de solicitar el pago de las prestaciones que se alegan adeudadas en el presente juicio, lo anterior, derivado que las demandadas consideran que el plazo para que prescriba el derecho de la demandante empieza a correr a partir de la fecha en que se publicó el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es decir el veinte de enero de dos mil dieciséis.

En estas condiciones, en atención a lo precisado en párrafos anteriores y al no existir disposición expresa dentro de la Ley del Sistema, para que en tratándose de pensión por orfandad y el pago de prestaciones adeudadas a los beneficiarios opere la prescripción que hacen valer las autoridades demandadas este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Expuesto lo anterior, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia consistente en que el juicio ante el Tribunal es improcedente **XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley**, lo anterior, en relación con el artículo 52 fracción II de la Ley de la materia, lo anterior, resulta fundado bajo los siguientes razonamientos.

La fracción II del Artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que son partes en el juicio: Los



demandados, teniendo ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute, o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Por otro lado, la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia, se desprende que para los efectos del juicio son autoridades las que en ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el acto o resolución impugnado.

Luego entonces, **no obstante que de las actuaciones no se desprende la participación, nombre o firma de 1.-H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. 2.-PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE IXTLA, MORELOS. 3.-SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 4.-REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO AGROPECUARIO Y PATRIMONIAL MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 5.-REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, BIENESTAR SOCIAL Y TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 6.-REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 7.-REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, PATRIMONIO CULTURAL, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 8.-REGIDOR DE EDUCACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 9.-REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, EQUIDAD E IGUALDAD DE GENERO, VINCULACIÓN SOCIAL, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. 10.-REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO. y 11.-TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS.**

Del acto impugnado, se desprende que el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, actúa

por instrucciones del Presidente Municipal, por lo que se desprende su participación en el acto que se impugna, por cuanto a las demás autoridades, al momento de contestar la demanda al referirse al hecho séptimo del escrito de demanda inicial, refirieron que era cierto que la demandante les hizo la solicitud de pago de diversas prestaciones, por lo que convalidaron el hecho a través de manifestaciones expresas, por lo que, ante tal aceptación este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la propia autoridad, pues fueron ellos quien expresamente admitieron que la solicitud si fue hecha al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, órgano colegiado del que forman parte.

Expuesto lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la litis planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la negativa de las autoridades **DEMANDADAS** de realizar el pago de las prestaciones demandadas es legal.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas de la cinco a la siete del sumario en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como sustento de lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**



AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

La parte actora señala medularmente como razón de impugnación la siguiente:

Que le causa agravio el hecho de que las autoridades demandadas no realicen el pago de la pensión desde la fecha del fallecimiento del finado padre, hasta el mes de diciembre del año dos mil quince, lo cual priva su medio de subsistencia de manera ilegal y arbitraria sin que existan razones y fundamentos legales que sustenten su actuar, haciendo valer la figura de prescripción respecto de las prestaciones que reclama basándose en el artículo 200 de la Ley del Sistema, la cual alega no es aplicable en tratándose de la solicitud de prestaciones de seguridad social, pues la mencionada ley tiene como objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que resulta inaplicable en el caso concreto la prescripción a que se refiere esta ley, aduciendo que la Ley que rige las prestaciones de seguridad social es la Ley de Prestaciones y de manera supletoria la Ley del Servicio Civil.

VI.- ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en la razón por la que se impugna el acto, las documentales ofrecidas por las partes, resulta **fundada** la manifestación esgrimida por el actor en el sentido de que la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema no es aplicable al asunto que se resuelve.

Lo anterior sobre las bases de que el artículo 123 inciso B) de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

⁴ Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...

Como se advierte, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano la seguridad social y establece el derecho de los integrantes de instituciones policiales al servicio del Estado a recibir una pensión y el de sus familias a recibirla en caso de fallecimiento.

De lo anterior, se tiene que por mandato constitucional las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, y que las entidades federativas instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social, para el personal de las corporaciones policiales y sus familias, en este sentido, en el estado se expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, instrumento normativo que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al establecer en su artículo 105 que las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y **generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la**



Constitución General.

En tal virtud, queda evidenciado que las prestaciones que deben recibir los miembros de seguridad pública en el estado de Morelos son las que establece en la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, y en la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, por lo que para que opere la prescripción del derecho a recibir el pago de una de las prestaciones previstas en los cuerpos normativos *ut supra* mencionados, esa figura debe estar expresamente prevista en ellos, pues los instrumentos legales preinsertos son coincidentes en señalar a las prestaciones y a la seguridad social, como un derecho de los miembros de instituciones policiales tendientes a proteger a la persona humana en su rol de trabajador; pues de esta manera la obligación el Estado cumplió con su obligación de proveer y procurar mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano.

Como se dijo al inicio, al tratarse del interés superior del menor que implica su desarrollo, el ejercicio pleno de sus derechos, se debe considerar como criterio rector para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, no siendo posible la aplicación de la figura de prescripción que contempla la Ley del Sistema, como erróneamente lo alega la autoridad, por lo que la razón de impugnación esgrimida por la parte actora resulta **fundada**, y suficiente para declarar la ilegalidad del acto impugnado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBAS

La parte actora para acreditar el derecho que le asiste a recibir las prestaciones demandadas ofreció como pruebas las siguientes documentales: DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el escrito de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, en el cual aparece estampado el sello de acuse correspondiente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número DGAJ/026/17 de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Mario Sergio Talavera Abarca; la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acta de cabildo de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince; la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acuerdo de otorgamiento de pensión por orfandad de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince; la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5362, de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis; la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el recibo de nómina a nombre de [REDACTED] DOCUMENTAL consistente en copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Pruebas que analizadas en conjunto y en lo particular, conforme a lo establecido en los artículos 391, 490 y 492 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, **se acredita que la demandante tiene el derecho a solicitar el pago de las prestaciones adeudadas a [REDACTED] por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla**, pues mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, concedió pensión por orfandad a la [REDACTED] en representación de los menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en razón de ser descendientes del finado [REDACTED] que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5362, de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, las cuales ofrecieron la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acuerdo que concede pensión por orfandad a la Ciudadana [REDACTED] en representación de los menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5362 de veinte de enero de dos mil dieciséis; la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número DGAJ/026/17 de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Mario Sergio Talavera Abarca, en su carácter de Director de Recursos Humanos de Puente de Ixtla, Morelos; la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, no se advierte que se haya realizado el pago manifestado por las autoridades, pues sólo se desprende que otorgaron pensión a la demandante en representación de sus menores hijos, y le negaron las prestaciones que habían solicitado mediante escrito de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete.



VII.- PRETENSIONES.

Al resultar fundado el concepto de agravio precisado en el apartado quinto del presente fallo, lo procedente es entrar al análisis de las pretensiones de la parte demandante, de la forma siguiente:

1. Las prestaciones marcadas con los numerales, **uno, tres, cuatro y seis** del escrito inicial de demanda, en el que se demanda el pago de la pensión por orfandad decretada en favor de sus menores hijos, desde el día diecisiete de enero de dos mil catorce (fecha del fallecimiento de [REDACTED] y hasta el mes de diciembre del año dos mil quince, pago que deberá calcularse en razón de [REDACTED] el pago de la prima de antigüedad, apoyo por concepto de gastos funerarios, y el pago íntegro de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, se analizarán de forma conjunta pues guardan relación por cuanto a la prescripción que alega la autoridad demandada operó de estas.

La autoridad demandada, al emitir el acto impugnado y al momento de contestar la demanda, como defensa argumentó que las prestaciones en análisis resultan improcedentes, considerando que opera en perjuicio de la parte actora la figura de prescripción que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema, ya que tuvo conocimiento del acto a partir de la publicación del acuerdo mediante el que se le otorga la pensión por orfandad, es decir, el veinte de enero de dos mil dieciséis, transcurriendo en exceso el plazo establecido de noventa días para demandar su pago.

Las prestaciones en análisis resultan procedentes, pues como ya se analizó en el capítulo quinto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, la figura de prescripción contemplada en la Ley del Sistema, no resulta aplicable al pago de prestaciones a que tienen derecho los integrantes de instituciones de seguridad pública, pues las leyes que las regulan son la Ley del Servicio Civil y la Ley del Prestaciones de Seguridad Social, por lo que es procedente condenar al pago de las prestaciones en estudio, conforme a lo que se establecerá en el capítulo de los efectos de la sentencia.

2. Por cuanto a la prestación demandada en el numeral dos del escrito inicial de demanda, consistente en otorgar seguridad médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria incorporando

de Morelos⁵, aplicado de forma complementaria a la ley de la materia, el que niega tendrá la carga de la prueba cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; así, los montos a pagar, salvo error u omisión de carácter aritmético, son los siguientes:

PRESTACIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO A PAGAR
Pensión por orfandad decretada en favor de sus menores hijos, desde el día diecisiete de enero de dos mil catorce, hasta el mes de diciembre del año dos mil quince.	23 meses * = Primera quincena de enero de 2014 = 23 meses + Primera quincena de enero de 2014	
El pago de la prima de antigüedad	12 días de salario ⁶ * 20 años 3 meses y diez días de servicio =	
Apoyo por concepto de gastos funerales	*12 ⁸ =	
Pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince.	90 días de salario por año ⁹ al año * 2	
Pago del seguro de vida, por el monto de trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.	1 mes de SMV = * 300	

⁵ ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
⁶ Salarios mínimos legal en el 2014 área geográfica "B", 63.77 pesos diarios.
http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2014.html
⁷ Artículo 46 de la Ley del Servicio Civil
Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
⁸ Artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social
A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.
⁹ Artículo 42 de la Ley del Servicio Civil
Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Pago del aguinaldo correspondiente en el año dos mil dieciséis		
TOTAL		

Así mismo, la autoridad demandada deberá inscribir en alguna de las Instituciones de Seguridad Social a que se refiere la fracción I del artículo 4º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, a los beneficiarios de la pensión por orfandad otorgada mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:
"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado, en atención con los argumentos vertidos en el quinto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del oficio de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, signado por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE

IXTLA, en consecuencia la ilegalidad de la negativa del pago de las prestaciones solicitadas.

TERCERO.- Se ordena a la autoridad demandada al pago de la cantidad que ha quedado precisada en el punto octavo de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰ y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/041/2017

diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial
"Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aS/041/2017, promovido por [REDACTED] en nombre y representación de sus menores hijos en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y OTROS.